

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-163/2017

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE NAYARIT**

**MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-163/2017**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, a fin de impugnar la sentencia de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente TEE-PES-12/2017, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de enero de dos mil diecisiete, inició el procedimiento electoral local ordinario del mismo año, para la elección de Gobernador,

integrantes del Congreso y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de Nayarit.

2. Acuerdo IEEN-CLE-041/2017. El treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante precampaña, obtención del apoyo ciudadano y campañas electorales, durante el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete.

3. Denuncia. El tres de abril de dos mil diecisiete, el representante del Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en contra de la Coalición “Juntos por Ti”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y de la Revolución Socialista, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en particular, en el centro histórico de la ciudad de Tepic, de la citada entidad.

4. Procedimiento especial sancionador. Una vez sustanciado el procedimiento sancionador por la autoridad administrativa local, el diez de abril de dos mil diecisiete, se remitió el expediente al Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit, con el que se integró el expediente identificado con la clave TEE-PES-12/2017.

5. Resolución impugnada. El veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral Estatal Electoral de Nayarit

emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, en la cual se tuvo por acreditada la infracción objeto de la queja, por lo que determinó imponer como sanción a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Ti”, así como a su candidato a Gobernador, una amonestación pública.

II. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con la resolución mencionada en el numeral 5 (cinco) del resultando que antecede, el tres de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, promovió juicio de revisión constitucional electoral.

III. Recepción del expediente en Sala Superior. Por oficio TEE/274/2016, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-163/2017, con motivo de la promoción del juicio de revisión constitucional electoral mencionado en el resultando segundo (II) que antecede, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio que se resuelve.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, conforme a lo previsto por los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que impuso una sanción a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Ti”, así como a su candidato a Gobernador, por la colocación de propaganda electoral durante el proceso electoral ordinario dos mil diecisiete.

En este contexto, es claro que la controversia que se plantea está relacionada directamente con la elección de Gobernador en el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo

1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

1. Requisitos formales. El juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el promovente: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda, y **7)** Asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

2. Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro identificado, fue promovido dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el **veintiocho de abril de dos mil diecisiete**, y notificada al Partido Acción Nacional, personalmente, el inmediato día **veintinueve**, como se constata en la cédula de notificación personal que obran en el expediente TEE-PES-12/2017, con el que se integró el cuaderno accesorio ÚNICO, en esta Sala Superior.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días, para impugnar, transcurrió del **treinta de abril al tres de mayo de dos mil diecisiete**, al ser computables todos los días y horas como

hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, en razón de que la sentencia impugnada está vinculada, de manera inmediata y directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Nayarit.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación en que se actúa fue presentado ante la autoridad responsable, **el tres de mayo de dos mil diecisiete**, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

4. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de Joel Rojas Soriano, en su carácter de representante del **Partido Acción Nacional** ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, porque así se le reconoce por la responsable en su informe circunstanciado.

5. Interés jurídico. En este particular, el **Partido Acción Nacional** tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, porque controvierte la resolución de veintiocho de abril de dos mil

diecisiete, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit en un procedimiento especial sancionador, mediante la cual se le impuso una sanción.

6. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos, porque en la legislación aplicable del Estado de Nayarit no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la resolución impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

7. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

7.1 Violación a preceptos constitucionales. El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 1º, 14, 16, 17 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por el actor, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, al tenor siguiente:

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "*Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.¹

¹ Consultable a fojas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7.2 Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos.

7.3 Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de la elección, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte la resolución mediante la cual se le sancionó por la colocación de propaganda electoral para la elección de Gobernador de Nayarit, durante el proceso electoral actualmente en curso.

TERCERO. Estudio del fondo de la litis. Del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, es posible advertir lo siguiente.

I. Conceptos de agravio.

Esencialmente, el Partido Acción Nacional aduce que la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, al contener una indebida fundamentación y motivación, toda vez que aplica el lineamiento identificado con la clave IEEN-CLE-41/2017, aprobado por el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el cual no se tomó en cuenta

que, conforme al artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los municipios cuentan con autonomía para delimitar su centro histórico.

En este sentido, considera que indebidamente, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al aprobar ese lineamiento, determinó el ámbito geográfico para la colocación de la propaganda electoral, siendo que esa es una facultad de los municipios.

Al efecto, cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave P./J. 36/2003, de rubro: **BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999).**

Asimismo, afirma que la autoridad electoral local se extralimitó al emitir los lineamientos citados, porque conforme al artículo 140 de la Ley Electoral local, solo está facultado para reglamentar lo relativo a la fijación de propaganda en los lugares públicos y de uso común para que se mantenga la equidad en la contienda, siendo que es facultad del municipio delimitar y regular el lugar de colocación de propaganda en zonas históricas.

Por otra parte, aduce que, si bien la Ley Electoral de Nayarit prohíbe colocar propaganda electoral en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas, la autoridad no tomó en cuenta lo previsto en los artículos 37 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas

Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que establecen que el Presidente de la República mediante decreto, puede hacer la declaratoria de zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, el cual se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación.

Así, afirma que el municipio de Tepic no cuenta con alguna zona histórica en el registro público de monumentos y zonas arqueológicas e históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, ni en el registro público de monumentos y zonas arqueológicas, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; aún y cuando sí cuenta con monumentos históricos.

En consecuencia, considera que se tales lineamientos son indebidos, por lo que al ser sustento de la resolución impugnada, ésta se debe revocar, toda vez que no se colocó propaganda electoral en monumentos o zonas históricas, en términos de la citada Ley federal.

II. Resolución impugnada.

Como se advierte de la resolución impugnada, el Tribunal Electoral de Nayarit determinó sancionar a los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos por Ti” y a su candidato a Gobernador, por la colocación de propaganda electoral en el centro histórico de Tepic.

Para llegar a la citada conclusión, la autoridad responsable determinó lo siguiente:

La materia de denuncia fue la colocación de espectaculares con propaganda político-electoral en lugares prohibidos, en particular, en el centro histórico de la ciudad de

Tepic, Nayarit, en contravención del artículo 140, fracción II, inciso c, de la Ley electoral local.

Al respecto, tuvo por acreditados los hechos motivo de denuncia, en términos de la diligencia de fe de hechos practicada el tres de abril de dos mil diecisiete, por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local, en cuya acta correspondiente se hizo constar la existencia de anuncios espectaculares con propaganda electoral alusiva al candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos por Ti”, dentro del perímetro considerado como centro histórico de Tepic, Nayarit.

Una vez acreditada la conducta objeto de denuncia, analizó la normativa que consideró aplicable, es decir, los artículos 140 y 143 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, así como el artículo CUARTO de los *lineamientos que regulan la fijación y colocación de propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales*.

En este sentido, consideró que se actualizaba la infracción atribuida a los partidos políticos que integran la coalición “Juntos por Ti” y a su candidato a Gobernador de la citada entidad federativa, en términos de la normativa antes citada, pues los espectaculares objeto de denuncia fueron colocados justamente dentro del área geográfica considerada como parte del centro histórico de Tepic y, por lo tanto, en una zona prohibida.

Posteriormente, el Tribunal responsable determinó la responsabilidad de la coalición “Juntos por Ti” y de su candidato

a Gobernador, Antonio Echeverría García, calificó la falta e individualizó la sanción en cada caso, imponiendo amonestación pública a cada sujeto responsable.

III. Consideraciones de la Sala Superior.

Conforme a lo narrado esta Sala Superior considera que los agravios admiten ser divididos, para su estudio en los siguientes temas:

1. Extralimitación de la facultad reglamentaria del instituto electoral local al expedir los Lineamientos que fueron aplicados en la sentencia reclamada.

2. Inexistencia de publicidad sobre la delimitación del centro histórico, conforme a la Ley Federal de Monumentos.

Antes de analizar los conceptos de agravio, es importante establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo. Exigencia de la fundamentación y motivación.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 16, párrafo 1, establece que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De lo anterior, se considera que la fundamentación y la motivación se deben de actualizar de forma armónica y conjunta en cualquier acto de autoridad.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

a) La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.

b) En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y,

c) Se deben explicitar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

Al respecto esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que la fundamentación y motivación se debe hacer conforme lo prevé el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto es, conforme con el mencionado precepto, los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como estar debidamente fundados y motivados; es decir, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.

Para que exista motivación y fundamentación sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento manifestado; en este tenor, la

ausencia total de motivación o de la argumentación legal, o bien, que las mismas sean tan imprecisas que no den elementos a los recurrentes para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, da lugar a considerar la ausencia de motivación y fundamentación.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

Así, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía.

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

Precisado lo anterior, enseguida se procede a dar respuesta a los motivos de agravio en el presente medio de impugnación.

1. Extralimitación de la facultad reglamentaria del instituto electoral local.

Antes de analizar los conceptos de agravio hechos valer por el Partido Acción Nacional, es oportuno señalar que, en el caso, se controvierte la resolución sancionadora dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional en su contra, por la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos, en particular, en el centro histórico de Tepic, de la citada entidad federativa.

En el caso, como ya quedó señalado en esta sentencia, el Partido Acción Nacional hace valer diversos conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación, en particular, porque la resolución impugnada se sustenta en los Lineamientos emitidos por el Consejo Local Electoral, mediante acuerdo identificado con la clave IEEN-CLE-41/2017, el cual, desde su perspectiva, no es acorde a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es facultad de los municipios delimitar sus monumentos y centro histórico y no de la autoridad administrativa electoral local.

Es decir, el partido actor sostiene fundamentalmente que, la autoridad administrativa electoral excedió su facultad reglamentaria al regular la delimitación del centro histórico de Tepic, en los Lineamientos que aplicó la responsable en el acto reclamado, no obstante que el artículo 140 de la Ley Electoral local sólo lo faculta a reglamentar lo relativo a la fijación de propaganda en los lugares públicos y de uso común.

En este orden de ideas, lo procedente es analizar los conceptos de agravio respecto al exceso de la facultad reglamentaria al expedir los Lineamientos identificado con la clave IEEN-CLE-41/2017, para efecto de verificar si la autoridad responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, en tanto que, los aludidos Lineamientos son parte de su sustento jurídico.

Como ya se explicó, en el caso el actor alega que, la autoridad responsable aplicó el **apartado cuarto** de los Lineamientos, no obstante que es contrario a lo previsto en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los municipios cuentan con autonomía para delimitar su centro histórico.

El contenido del lineamiento cuestionado es el siguiente:

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LA FIJACIÓN Y COLOCACIÓN DE PROPAGANDA ELECTORAL EN LOS LUGARES DE USO COMÚN DE ACCESO PÚBLICO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS, OBTENCIÓN DE APOYO CIUDADANO Y CAMPAÑAS ELECTORALES

[...]

CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria,

Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los términos de las leyes, reglamentos y el presente Lineamiento.

3. Los Consejos Municipales, escuchando la opinión de las diversas organizaciones políticas participantes en el proceso electoral, acordarán la delimitación del o de los perímetros de prohibición para el uso de la propaganda electoral a que se refiere el presente Lineamiento, pudiendo, en la medida de lo posible, tomar como base el catálogo de centros históricos de la entidad.

[...]

A juicio de esta Sala Superior, no asiste razón al partido político actor, toda vez que el lineamiento aplicado en la sentencia reclamada, fue emitido conforme a la facultad reglamentaria del organismo público electoral local, pues tiene sustento constitucional en los artículos 41 y 116, al tratarse de un tema de naturaleza electoral, sin que se vulnere lo previsto en el numeral 115, en la porción que cita el partido político actor.

Las disposiciones constitucionales que amparan la facultad reglamentaria de del Consejo Local Electoral del Instituto Electoral del Estado de Nayarit, son las siguientes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de

éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

[...]

Apartado C. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;
6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;
7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;
8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;
9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;
10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y

11. Las que determine la ley.

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, **el Instituto Nacional Electoral podrá:**

a) **Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales;**

b) Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o

c) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación.

Corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de esta Constitución.

[...]

Artículo 116.- [...].

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

De las disposiciones transcritas, en lo que interesa al caso, es posible advertir lo siguiente:

- La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del **Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales**.
- En ciertos supuestos el **Instituto Nacional Electoral, tiene la facultad asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral, que corresponden a los órganos electorales locales y de los organismos públicos locales**
- Sin embargo, **de manera general, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales**.
- Los organismos públicos locales electorales tienen entre sus funciones la preparación de la jornada electoral.
- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Como se puede advertir, las facultades del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, como organismo público electoral local, para regular todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales locales, inclusive, todo lo relativo a la propaganda electoral, derivan de los citados preceptos constitucionales (41 y 116).

Por otra parte, las disposiciones locales que amparan la actuación del Consejo Electoral del Instituto Electoral del

Estado de Nayarit, en consonancia con los citados preceptos de la Constitución Federal, son las siguientes:

Constitución Política del Estado de Nayarit

ARTÍCULO 135.- Las elecciones del Gobernador del Estado, de los miembros del Congreso y de los integrantes de los Ayuntamientos se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda, mediante sufragio universal, secreto y directo.

[...]

Apartado B.- Del acceso de los partidos y candidatos independientes a los medios de comunicación social.

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Apartado C.- Del Instituto Estatal Electoral.

La organización de las elecciones estatales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos con registro o acreditación en el Estado y los ciudadanos, en los términos de ley. Sus principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El Instituto Estatal Electoral será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley. La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de sus órganos; los procedimientos y sanciones por violación a las leyes electorales. Las disposiciones de la legislación electoral, regirán las relaciones de trabajo entre el Instituto Estatal Electoral y los servidores del organismo público. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado atendiendo al ejercicio fiscal del año

correspondiente. Los consejos municipales y las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

Ley Electoral del Estado de Nayarit

Artículo 138.- La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública por cualquier medio, se sujetará a lo previsto por esta ley, así como a las disposiciones administrativas contenidas en los Reglamentos y Bandos Municipales.

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán **los actos de propaganda** sobre las siguientes bases:

I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público;

II. **No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en:**

[...]

c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas;

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares;

[...]

Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;

[...]

VI. El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;

[...]

De las disposiciones transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- En el Estado de Nayarit se establecen las reglas para las precampañas y las campañas electorales locales, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

- Por ello la propaganda política y electoral se debe sujetar a lo previsto en la ley electoral local, a las normas municipales y a los acuerdos emitidos por la autoridad electoral de la entidad.

- El Instituto Estatal Electoral es la autoridad máxima en la materia electoral y de participación ciudadana.

- Es facultad de referido instituto establecer los lugares prohibidos para colocar propaganda electoral.

- En los procesos electorales locales, está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

Como se puede advertir, el Instituto Estatal Electoral está facultado para reglamentar todo lo relacionado con las precampañas y campañas electorales locales, inclusive, todo lo

relativo a la propaganda electoral, como la determinación de los lugares prohibidos para su fijación o colocación, siempre y cuando sus decisiones se sujeten a lo previsto en la Ley electoral y a las normas municipales.

En este orden de ideas, es que se puede concluir que los Lineamientos aprobados por el Instituto Estatal Electoral, fueron emitidos por autoridad competente, en ejercicio de su facultad reglamentaria, en particular, para establecer límites en esta materia, toda vez que, legalmente, está prohibido pintar, pegar, fijar o colocar propaganda entre otros lugares, en zonas arqueológicas o históricas.

En este orden, si bien es verdad que el lineamiento cuarto antes transcrito hace un señalamiento sobre la delimitación del centro histórico de Tepic, Nayarit, esta circunstancia no significa que se esté regulando esa delimitación, sino que constituye únicamente una referencia de lo ya regulado por el municipio al respecto, en términos del artículo 115, fracción II, de la Carta Magna, citado por el actor, a fin de que en los Lineamientos quedara expresada de manera clara la delimitación geográfica de aquella zona.

En efecto, el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política, establece lo siguiente:

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, **los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración** pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

b) **Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;**

[...]

Del precepto trasunto, es posible advertir la obligación de los estados de adoptar el Municipio Libre y que los Municipios tienen personalidad jurídica **para emitir su normativa interna**, atendiendo a las leyes que emitan las legislaturas estatales, así como para manejar su patrimonio conforme a la ley, con la limitante que, para dictar resoluciones que afecten su patrimonio inmobiliario o actos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del ayuntamiento respectivo, se requiere del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del cabildo, sin que se regule la materia electoral.

Es decir, la referida disposición establece la facultad de los ayuntamientos municipales para expedir, conforme a las

leyes del Congreso estatal respectivo, las disposiciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

En armonía con lo anterior, la Ley Municipal para el Estado de Nayarit prevé, en su artículo 61, fracción I, inciso a), la atribución de los Ayuntamientos de emitir su normativa interior, y en la fracción III, inciso aa)², para dictar las medidas administrativas procedentes para vigilar y preservar el patrimonio cultural y financiero del municipio, como es su centro histórico.

Por su parte, con base en el citado artículo 115, fracción II, de la Constitución Política, así como en el numeral 111 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el ayuntamiento de Tepic emitió el Reglamento de Anuncios para ese municipio, en el que expresamente determinó, en su artículo 53, lo siguiente:

² **ARTICULO 61.-** Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I.- En materia normativa:

a) Formular el Bando de Policía y Buen Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas demarcaciones, que organicen la administración municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; y, aquellos que demanden la tranquilidad, paz social y seguridad de las personas y sus bienes, la moralidad, bienestar y salubridad pública, con arreglo a las bases normativas que se fijan en esta ley;

[...]

III.- En materia administrativa, económica y social:

[...]

aa) Dictar las medidas administrativas procedentes para vigilar y preservar el patrimonio cultural y financiero del municipio;

ARTICULO 53.- Para efectos de este reglamento, **el Centro de población de la Ciudad de Tepic se delimita por las siguientes áreas de zonificación**, establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Tepic el día 24 de Junio del 2000; para determinar qué tipos de anuncios están permitidos colocar así como las dimensiones de los mismos, en cada una de las zonas (ver tabla B) según los usos de suelo de cómo están aprovechados actualmente y el uso de suelo que establece el Plan Municipal de Desarrollo Urbano:

I. Zona I; Centro y Zonas Históricas.

[...]

CENTRO HISTÓRICO; Es el **área urbana delimitada:** al lado norte por la Av. Victoria desde la Prisciliano Sánchez hasta la Av. Juan Escutia, al lado sur por la Av. Insurgentes desde la calle Oaxaca hasta la Av. Prisciliano Sánchez, al lado oriente por la Av. Prisciliano Sánchez desde la Av. Victoria hasta la Av. Insurgentes y al lado poniente por la Av. Juan Escutia y Calle Oaxaca desde la Av. Insurgentes hasta la Av. Victoria.

Las atribuciones en materia de conservación del patrimonio histórico, artístico, turístico, natural y cultural, corresponden al INAH. y lo dispuesto en la Ley de Conservación, Protección y Puesta en Valor del Patrimonio Histórico y Cultural del Estado de Nayarit, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y su Reglamento.

Como se ve, el municipio fue el que determinó la delimitación de la zona correspondiente al centro histórico de Tepic, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, Constitucional, de manera que la autoridad administrativa electoral local sólo atrajo dicha determinación, para incluirla en el cuarto lineamiento, en el que estableció la prohibición de colocar propaganda electoral en los sitios ya señalados, entre ellos, en la zona histórica.

Por ello, es entendible que el Instituto Electoral local se vio en la necesidad de hacer referencia a lo que debía entenderse como centro histórico, conforme al referido

reglamento de anuncios, para lo que trasladó a tal lineamiento lo determinado por el propio municipio en la normativa indicada, a fin de patentizar la delimitación geográfica de la referida zona prohibida, de lo que se evidencia todavía más que el Instituto Electoral local no se excedió en su facultad reglamentaria, contrariamente a lo sostenido por el partido actor.

En este orden, es posible concluir que si conforme a lo ya analizado, el cuarto lineamiento de referencia se emitió adecuadamente, en uso de la facultad reglamentaria de la autoridad administrativa electoral local, la sentencia reclamada que lo aplica como parte de su sustento, no se encuentra indebidamente fundada y motivada, opuestamente a lo esgrimido por el Partido Acción Nacional.

Además, dicho órgano jurisdiccional local también citó los preceptos que consideró aplicables al caso concreto y determinó actualizadas las hipótesis respectivas, para concluir adecuadamente, que en el caso estaba demostrada la infracción denunciada en virtud de la existencia de propaganda electoral mediante dos espectaculares dentro del perímetro conformado por el centro histórico, zona prohibida para ello.

Lo anterior máxime que ya hubo pronunciamiento respecto al tema en cuestión, pues no pasa inadvertido para esta Sala Superior que, al resolver el recurso de apelación TEE-AP-13/2017, promovido por el mismo partido político actor para impugnar el acuerdo mediante el cual se aprobaron los propios Lineamientos, el Tribunal Estatal Electoral ya se pronunció respecto al agravio relacionado con la competencia y facultad del organismo público electoral local para emitirlo y delimitar el centro histórico, mediante sentencia que fue confirmada por

esta Sala Superior, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-140/2017.

En aquella ocasión, dicho Tribunal consideró que tal acuerdo sí estaba debidamente fundado y motivado en los artículos 138 y 140 de la Ley Electoral de la Entidad, además de que era acorde a los artículos 1º, 48, 49 y 53, todos del Reglamento de anuncios para el Municipio de Tepic, fundamentalmente, porque la delimitación del centro histórico para efectos de la prohibición de colocar propaganda electoral, estaba regulada en la referida normativa municipal.

En relación con tal sentencia, la Sala Superior consideró que no se violaron los principios de exhaustividad y congruencia, por lo que determinó confirmarla, sin analizar frontalmente la legalidad de la fundamentación y motivación del Tribunal responsable, al no ser controvertida.

Por otra parte, se debe precisar que no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cita el partido político actor en su escrito de demanda, de rubro y texto siguientes:

BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO. CUALQUIER NORMA QUE SUJETE A LA APROBACIÓN DE LA LEGISLATURA LOCAL SU DISPOSICIÓN, DEBE DECLARARSE INCONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ADICIONADO POR REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999). El desarrollo legislativo e histórico del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que el Municipio Libre es la base sobre la que se construye la sociedad nacional, como lo demuestran los diversos documentos que integran los procesos legislativos de sus reformas, tales como la municipal de 1983, la judicial de 1994 y la municipal de 1999, siendo esta última donde destaca la voluntad del

Órgano Reformador en pro de la consolidación de su autonomía, pues lo libera de algunas injerencias de los Gobiernos Estatales y lo configura expresamente como un tercer nivel de gobierno, más que como una entidad de índole administrativa, con un ámbito de gobierno y competencias propias y exclusivas, todo lo cual conlleva a determinar que la interpretación del texto actual del artículo 115 debe hacer palpable y posible el fortalecimiento municipal, para así dar eficacia material y formal al Municipio Libre, sin que esto signifique que se ignoren aquellas injerencias legítimas y expresamente constitucionales que conserven los Ejecutivos o las Legislaturas Estatales. Atento lo anterior, el texto adicionado del inciso b) de la fracción II del artículo 115 constitucional debe interpretarse desde una óptica restrictiva en el sentido de que sólo sean esas las injerencias admisibles de la Legislatura Local en la actividad municipal, pues así se permite materializar el principio de autonomía y no tornar nugatorio el ejercicio legislativo realizado por el Constituyente Permanente, sino más bien consolidarlo, lo que significa que el inciso citado sólo autoriza a las Legislaturas Locales a que señalen cuáles serán los supuestos en que los actos relativos al patrimonio inmobiliario municipal requerirán de un acuerdo de mayoría calificada de los propios integrantes del Ayuntamiento, mas no las autoriza para erigirse en una instancia más exigible e indispensable para la realización o validez jurídica de dichos actos de disposición o administración, lo cual atenta contra el espíritu de la reforma constitucional y los fines perseguidos por ésta; de ahí que cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios, al no encontrarse prevista esa facultad en la fracción citada, debe declararse inconstitucional.³

Lo anterior, porque ese criterio está dirigido al fortalecimiento del ámbito municipal, prohibiendo toda injerencia de las autoridades estatales que no tenga sustento Constitucional y, en particular, cualquier norma que sujete a la aprobación de la Legislatura Local la disposición de los bienes inmuebles de los Municipios; sin embargo, el acuerdo que sustenta el acto impugnado nada tiene que ver con la

³ Identificada con la clave P./J. 36/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, agosto de 2003, pág. 1251.

disposición de inmuebles del Municipio de Tepic, pues establece la prohibición de pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, zonas arqueológicas o históricas.

2. Inexistencia de la publicidad sobre la delimitación del centro histórico.

Por último, tampoco asiste la razón al partido político actor cuando aduce que debió tomarse en cuenta la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que establece que, mediante decreto, que se debe publicar en el Diario Oficial de la Federación, el Presidente de la República hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, para efecto de considerar que al no haber tal declaratoria de alguna zona histórica en el municipio de Tepic, entonces no es posible estimar su existencia, y, por ende, no se actualiza la infracción denunciada.

Lo anterior, porque el argumento del partido actor se sustenta en la base inexacta de que la normativa en cuestión aplica para la delimitación de la zona histórica en Tepic, Nayarit; sin embargo, esto no es así, como se verá a continuación:

Los artículos 1º y 2º de la Ley de referencia establecen sus objetivos, conforme a la siguiente transcripción:

**LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS
ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además, se establecerán museos regionales.

Como se advierte, el objetivo de la citada ley guarda relación directa con la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

Es decir, su finalidad es preservar el patrimonio cultural de la Nación reflejado en esa clase de monumentos y zonas que los contengan; pero de esos preceptos ni del contenido integral de la citada normativa federal se advierte que tenga como finalidad regular la delimitación del centro histórico de los municipios que conforman las entidades federativas y menos que se tenga que hacer declaratoria al respecto por parte del Ejecutivo Federal.

Incluso de los artículos 37 y 41 de la Ley Federal de Monumentos no se desprende ese efecto pretendido por el recurrente.

Dichos preceptos disponen lo siguiente:

De las Zonas de Monumentos

ARTICULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Como se ve, al Ejecutivo Federal le corresponde hacer la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, mediante el Decreto correspondiente, el cual debe ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en el entendido de que la zona de monumentos históricos se considera el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

Por ende, no es admisible considerar como lo pretende el partido actor que, conforme a la ley en comento, exista el deber de hacer la declaratoria de centro histórico de los municipios y menos del de Tepic, Nayarit, porque esa publicidad se refiere solamente a la identificación de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos, por lo que no es válida la conclusión a la que pretende llegar, respecto a la inexistencia de zona histórica en Tepic, Nayarit y, por ende, de la infracción, porque esa delimitación se encuentra válidamente hecha conforme a las consideraciones anteriores.

Además, en este particular, esta Sala Superior considera que, con independencia de la declaratoria de zona con

monumentos históricos que pudiera hacer el Ejecutivo Federal, con fundamento en la Ley Federal sobre Monumentos o inclusive por parte de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, con sustento en convenciones internacionales, que únicamente guarda relación con esa clase de bienes, lo cierto es que las autoridades municipales tienen competencia para regular su régimen interior, en cuanto a la delimitación de su centro histórico, como el propio actor lo reconoce en su escrito de demanda, pues en este caso, lo hizo mediante el Reglamento de Anuncios para el Municipio de Tepic, que tomó como base la autoridad administrativa electoral para trasladarlo en el Lineamiento analizado.

De ahí que el agravio en análisis se deba desestimar.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO